ACUERDO IMPEPAC/CEE/425/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DORIAN ELI MORALES OLGUÍN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL III DEL IMPEPAC, CON CABECERA MUNICIPAL EN TLAYACAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL CITADO DISTRITO ELECTORAL POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/129/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

A N T E C E D E N T E S

1. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria

Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, fue recibido un escrito, signado por el ciudadano Dorian Eli Morales Olguín, por medio del cual interpone queja, en contra del ciudadano **Sergio Omar Livera Chavarría,** Candidato a Diputado Local a la Diputación Local del III Distrito por el Partido Morena, sosteniendo que el día domingo catorce de abril de la presente anualidad, aproximadamente a las 10:42 horas el denunciado a través de su red social denominada "Facebook", en su perfil Sergio Omar Livera Chavarría, realizó una publicación de una imagen la cual se desprende su "caminata de inicio de campaña", así mismo en dicha publicación, se observa que fija y expresa "2 de Junio, Vota" y que en razón de ello el denunciado realizó actos anticipados de campaña, toda vez que de manera directa, se encuentra en una posición del llamado al voto a su favor por el partido político en el que contiende, por lo que desde la óptica del denunciante, por la fecha en que realizo la publicación es evidente que se encuentra realizando actos que pudieran ser sancionados.

En ese sentido, el denunciante solicita se dicten las medidas cautelares siguientes:

> [...]
> Se solicita que se dicte la siguiente medida, cese inmediato de la propaganda antes referida, misma que se tiene verificativo en la red social Facebook, a través del link con dominio https://www.facebook.com/photo?fbid=457866836766744&seta1463388812528 76 sea retirada de inmediato.
>
> Se imponga la medida de apremio consistente en multa por los actos anticipados de campaña, hechos y realizados por el C. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRIA, candidato a la diputación local del III distrito, por el partido político MORENA pertinentes e idóneas.
> [...]

3. ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, [1]la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo ordenando la radicación de la queja recibida, asignándole el número consecutivo que por orden le correspondió, siendo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/129/2024.**

Asimismo, derivado del análisis realizado al escrito de queja la Secretaría Ejecutiva determino además en el auto de radicación, requerir al quejoso en los términos siguientes:

[1] Se hace la aclaración que en el referido acuerdo se advierte se plasmó por un error involuntario la fecha "diecisiete de abril" siendo lo correcto "dieciséis de abril".

[...]

NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado o en caso de desconocer el domicilio del denunciado, manifestarlo bajo protesta de decir verdad; esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que NO señala dicho requisito, por lo que se le previene para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva de cumplimiento a lo señalado por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

[...]

Por otra parte derivado de la prevención hecha al quejoso, la Secretaría Ejecutiva determino reservarse para para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la parte quejosa desahogara la prevención realizada.

En ese orden de ideas, en el acuerdo de mérito se le apercibió a la parte quejosa para que **en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el proveído citado, o no proporcionar el dato solicitado, la denuncia materia sería desechada,** de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

Asimismo, se ordenó dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Finalmente se determinó notificar el acuerdo referido a la parte quejosa a efecto de que tuviera conocimiento del acuerdo multicitado y atendiera el mismo.

4. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Titular acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.----------

---

17/5/24, 15:29 Webmail 7.0 - SE AVISA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES-129-2024.eml

SE AVISA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES-129-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 18/04/2024 13:17
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/129/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Partido del Trabajo a través de su representante C. Dorian Eli Morales Olguín.

Recepción: Se entregó vía correo electrónico

Fecha: 15 DE ABRIL DE 2024

Hora: 19:47 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

1. Se solicita que se dicte la siguiente medida, cese inmediato de la propaganda antes referida, misma que se tiene verificativo en la red social Facebook, a través del link con dominio https://www.facebook.com/photo?fbid=457866836766744&seta146338881252876 sea retirada de inmediato.

2. Se imponga la medida de apremio consistente en multa por los actos anticipados de campaña, hechos y realizados por el C. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRIA, candidato a la diputación local del III distrito, por el partido político MORENA pertinentes e idóneas.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 777.0 KB)
- PES129_20240417140230.pdf (777.0 KB)

https://micorreo.telmex.com/index.php?view=print#829 1/1

5. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, personal con funciones de oficialía electoral delegada, notificó al quejoso, el acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, a efecto de que tuviera conocimiento del acuerdo citado, y atendiera el requerimiento efectuado en el mismo.

5/7/24, 15:09 Webmail 7.0 - NOTIFICACIÓN PES-129-2024.eml

NOTIFICACIÓN PES-129-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 26/04/2024 13:25
Para: juridicolopezcaballero@gmail.com

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

C. DORIAN ELI MORALES OLGUIN

CORREO ELECTRÓNICO: juridicolopezcaballero@gmail.com
P R E S E N T E T E

El suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A", adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente **cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro,** dictado en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/124/2024,** mediante el cual, se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. *Cuernavaca, Morelos a* ***dieciséis de abril de dos mil veinticuatro****, el suscrito* ***M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar*** *que con fecha quince de abril del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el Licenciado Dorian Eli Morales Olguín, quien promueve en su carácter de representante del Partido del Trabajo con representación ante el Consejo Distrital III con cabecera municipal en Tlayacapán, en contra de* ***Sergio Omar Livera Chavarría, por la realización de actos anticipados de campaña. Conste. Doy Fe*** ----------

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito suscrito por el el Licenciado Dorian Eli Morales Olguín, quien promueve en su carácter de representante del Partido del Trabajo con representación ante el Consejo Distrital III con cabecera municipal en Tlayacapán, en contra de ***Sergio Omar Livera Chavarría, por la realización de actos anticipados de campaña.***

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ***ACUERDO****:*

PRIMERO. *Ordena radicar la queja y registrarla con el número de expediente* ***IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/129/2024.***

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. *Los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para*

https://micorreo.telmex.com/index.php?view=print#884 1/5

*determinar **el procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la*
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:
***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.*
*Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador***

***TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.** De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:*
[...]
a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
[...]
Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocurso de queja, se desprende lo siguiente:

I. ***NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL.** Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, del escrito se desprende el nombre completo del Licenciado Dorian Eli Morales Olguín, quien promueve en su carácter de representante del Partido del Trabajo con representación ante el Consejo Distrital III con cabecera municipal en Tlayacapán.*

Ahora bien, con relación a la firma o huella autógrafa, esta autoridad electoral estima que se cumple, toda vez que se observa una firma que calza el escrito de queja.
***II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** De lo señalado en el escrito de queja se advierte un domicilio procesal para oír y recibir notificaciones así como un correo electrónico; por lo que se tiene por*

autorizado el domicilio y el medio electrónico para los efectos propuestos, especificándose que al mismo serán hechas toda clase de notificaciones, aun las de carácter personal y las que contengan términos.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. *En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado o en caso de desconocer el domicilio del denunciado, manifestarlo bajo protesta de decir verdad; esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que NO señala dicho requisito, por lo que se le previene para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva de cumplimiento a lo señalado por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana*

IV. PERSONERÍA. *Por cuanto a este requisito se desprende que la denuncia fue promovida por el Licenciado Dorian Eli Morales Olguín, quien promueve en su carácter de representante del Partido del Trabajo con representación ante el Consejo Distrital III con cabecera municipal en Tlayacapán, por lo que se tiene por reconocida su personalidad.*

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. *En lo relativo al presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que la parte quejosa expresada los motivos de la denuncia, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.*

Es importante señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad lo estipulado en el artículo 68, fracción IV del Reglamento del Régimen Especial Sancionar para el Estado de Morelos, mismo que señala que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando la denuncia sea evidentemente frívola, la cual no requiere de un estudio minucioso, pues basta con leer los escritos que se presentan, los cuales sean inconsistentes e insustanciales (es decir, carecen de materia o se reducen a cuestiones sin importancia) y se colman cuando algún actor político de manera consciente formula en su escrito pretensiones que no pueden actualizarse de forma jurídica, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho, situación que será valorada en el momento procesal oportuno.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. *En lo relativo al presente requisito, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que el denunciante señalo un capitulo denominado medios de convicción, por lo que en efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno, en términos de los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.*

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. *De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejos solicita las medidas cautelares siguientes:*

[...]

1. *Se solicita que se dicte la siguiente medida, cese inmediato de la propaganda antes referida, misma que se tiene verificativo en la red social Facebook, a través del link con dominio https://www.facebook.com/photo?fbid=457866836766744&set=a.146338881252876 sea retirada de inmediato.*

2. *Se imponga la medida de apremio consistente en multa por los actos anticipados de campaña, hechos y realizados por el C. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRIA, candidato a la diputación local del III distrito, por el partido político MORENA pertinentes e idóneas.*

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. APERCIBIMIENTO. Se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

QUINTO. RESERVA. *Por otra parte,* ***derivado de la prevención a la parte denunciante, esta autoridad se reserva lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo****; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la parte quejosa desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.*

SEXTO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. *En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.*

SÉPTIMO. *Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.*

OCTAVO. *Se ordena notificar el presente acuerdo al Licenciado Dorian Eli Morales Olguín, en el correo electrónico señalado en el escrito de queja y a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.*

NOVENO. *Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.*

CÚMPLASE. *Así lo acordó y firma el* ***M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,*** *ante la presencia y asistencia de la* ***M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el C. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;*** *lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.* ***Conste Doy fe.***----------

[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL **C. DORIAN ELI MORALES OLGUIN;** MEDIANTE EL CORREO AUTORIZADO juridicolopezcaballero@gmail.com, EL **ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVES DEL CORREO ELECTRÓNICO quejas@impepac.mx , CUENTA AUTORIZADA PARA TALES FUNCIONES, MEDIANTE ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON NÚMERO IMPEPAC/CEE/142/2024. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.- CONSTE, DOY FE.----------

5/7/24, 15:09 Webmail 7.0 - NOTIFICACIÓN PES-129-2024.eml

LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
AUXILIAR ELECTORAL "A", ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE
LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Adjuntos (1 archivo, 1.2 MB)
- not pes 129-24.pdf (1.2 MB)

6. CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZO. Con fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la parte quejosa, así mismo hizo constar que durante el plazo referido, no se recibió algún medio que permitiera a esta autoridad verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado al quejos, y en consecuencia de ello se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/129/2024.

7. TURNO DE PROYECTO. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4281/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

8. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-902/2024. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, se signó el memorandum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-902/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

9. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

10. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, en la sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado el proyecto de acuerdo propuesto, relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/129/2024, determinando las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas que le mismo fuera sometido a consideración del pleno para su análisis y en su caso aprobación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. El Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en el artículo 381, que en los procedimientos sancionadores, el instituto electoral local, tomara en cuenta entre otros las bases siguientes: la clasificación de los procedimientos sancionadores, en procedimientos ordinarios, entendidos como aquellos que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, mientas que los especiales son aquellos procedimientos expeditos instaurados por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; sujetos y conductas sancionables; reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como las reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, describiendo lo que debe entenderse por tal condición, a saber:

> [...]
> Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:
>
> a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y

especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas, al Instituto Morelense.
[...]

Como podrá observarse del precepto legal invocado se faculta a este instituto electoral local para clasificación de los procedimientos sancionadores, sujetos sancionables, reglas de inicio y tramite de los procedimientos sancionadores, así como la faculta de reglamentar el procedimiento ordinario para sancionar la promoción de quejas frívolas.

Por otra parte, el **artículo 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**, establece que los **procedimientos ordinarios sancionadores**, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Mientras que los **procedimientos especiales sancionadores** tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En esa misma línea argumentativa, el **artículo 6 del Reglamento citado**, establece que el **procedimiento ordinario sancionador**, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso,

sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Mientras que el **procedimiento especial sancionador**, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones: por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; Por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Así mismo, el último párrafo del precepto reglamentario citado, en congruencia con el criterio de Jurisprudencia 17/2009, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**; refiere que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

CUARTO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. En sintonía con lo anterior mente expresado, el artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece que el procedimiento especial sancionador, será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

> I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
> II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

Por otra parte, el ordinal 66 del mismo cuerpo Reglamentario, establece los requisitos que debe reunir toda promoción por el que se pretenda instaurar el procedimiento espacial sancionador, a saber:

> **[...]**
> **Artículo 66.** La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:
> a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
> b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
> c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
> d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
> e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
> f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten
> [...]

Por su parte el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral contempla los supuestos de improcedencia de la queja, esto es:

> [...]
> **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:
> I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
> II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
> III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
> IV. La denuncia sea evidentemente frívola.
>
> La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaria Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.
> [...]

Luego entonces el numeral 39 del multicitado Reglamento, sostiene que el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio y cuando se actualice alguna de las causales previstas en dicho, la Comisión desechará o sobreseerá el asunto según corresponda.

Como se advierte, de los preceptos legales transcritos en la presente determinación, de una interpretación sistemática y funcional. Se desprende que dichos preceptos conceden a esta autoridad electoral local, las atribuciones suficientes para analizar si las quejas y/o denuncias que se presenten ante este organismo público local, cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la reglamentación y normatividad aplicable, y solo en el caso de que no se cumplan con dichos requisitos, una vez realizada la prevención pertinente, esta autoridad electoral local podrá estar en condiciones de analizar de conformidad con los artículo 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la admisión o en su caso el desechamiento de la queja.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha referido que si bien el principio "pro persona" implica una protección más amplia al gobernado, **ello no supone que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver de fondo, sin que importe verificar los requisitos de procedencia previstos en la ley** para la interposición de los recursos, razón por lo cual dicho principio es insuficiente para declarar procedente lo que no lo es, a mayor entendimiento se inserta el criterio referido:

> **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA[2].**

[2] **Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2005717; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del**

> Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.**

Luego entonces a efecto de determinar la admisión o desechamiento de la queja materia del presente asunto, se procederá a verificar los requisitos de procedencia, **realizando una compulsa de los supuestos establecidos en el artículo 66, con los aportados por el quejoso, en su escrito de queja** presentado ante este Instituto Electoral Local el pasado quince de abril de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

a) Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

Esta autoridad electoral, estima con base en el contenido del escrito de queja, que dicho requisito se cumple, toda vez que del análisis de la queja, se desprende el nombre del quejoso, es decir del ciudadano Dorian Eli Morales Olguín, además de se observa una firma que calza el escrito de queja; de ahí que se estime cumplido el presente apartado.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos. Del ocurso presentado ante este organismo público local, por el cual se pretende iniciar el procedimiento especial sancionador, se advierte que el quejo proporciona un domicilio procesal, así como un correo electrónico; datos con lo que se estima se tiene pro cumplido este requisito.

c) Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad[3]. Verificado el contenido

---

Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487; Tipo: Jurisprudencia

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022217; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 4/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 19; Tipo: Jurisprudencia

PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXIGIBILIDAD EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ABROGADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos de queja y de revisión respectivos, sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si es exigible la expresión formal "bajo protesta

integral del escrito de queja recibido en este instituto y signado por quien dijo llamarse Dorian Eli Morales Olguín, esta autoridad electoral local no advierte que se proporcionara la información requerida, ni mucho menos que se manifestara el desconocimiento del mismo, **por lo que dicho requisito de procedencia no se encuentra cumplido.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción II, del reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como del criterio de jurisprudencia 42/2002, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**
>
> Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición

---

de decir verdad" en el escrito aclaratorio de demanda de amparo indirecto, aun cuando haya sido plasmada en el escrito inicial de demanda y, de ser así, si resulta obligatoria para el documento en el que se desahoga toda clase de prevención.

Criterio jurídico: La expresión formal "bajo protesta de decir verdad" prevista en los artículos 108, fracciones II y V, de la Ley de Amparo vigente y 116, fracción IV, de la abrogada, como requisito de procedencia para las demandas de amparo indirecto, también resulta aplicable al escrito de aclaración de demanda, en los supuestos a que se refiere esa normativa.

Justificación: Aun cuando en la demanda de amparo se manifieste la referida expresión, ésta sólo puede tener vinculación con lo plasmado en ese documento, ya que pretender vincularla a lo expuesto en un escrito posterior de aclaración de demanda, impediría responsabilizar al quejoso por las nuevas manifestaciones, respecto de su falsedad u omisión de datos, máxime en los casos en que el requerimiento versara sobre hechos nuevos que constituyeran los antecedentes del acto reclamado. Lo anterior se justifica, además, al considerarse que no es un formalismo procesal, al contrario, es uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio de amparo, ya que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas a este juicio y en relación con la veracidad de la información prevista en las fracciones invocadas, es el único elemento con el que inicialmente cuenta para tomar las decisiones que conlleva la admisión de la demanda, entre las que se encuentra proveer sobre la suspensión del acto reclamado, pues la autoridad de amparo debe ceñirse al contenido de la demanda y de sus anexos, para desentrañar la voluntad del quejoso y la necesidad, en su caso, de la medida cautelar.

Y advertida la omisión del denunciante, esta autoridad electoral determinó mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, prevenir al quejoso, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que tuviera conocimiento de la determinación, proporcionara la información materia del presente capitulo; esto es que de conformidad con la garantía del debido proceso, antes de emitir una resolución al respecto, se le concedió al aquí denunciante la posibilidad de que subsanara su escrito de denuncia; apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en dicho proveído, la denuncia de mérito sería desechada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia; notificándole el citado acuerdo el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cedula respectiva, transcurriendo el plazo concedido en los términos siguientes:

Fecha y hora de notificación	Inicio de plazo	Conclusión de plazo
26/04/2024 13:25	26/04/2024 13:25	27/04/2024 13:25

Luego entonces, transcurrido el plazo concedido, en los términos precisados, la Secretaría Ejecutiva procedió a realizar la certificación del inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para subsanar su omisión, certificando el pasado uno de mayo de dos mil veinticuatro que no se localizó algún medio por el cual el denunciante entendiera la prevención hecha mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril del presente año; de ahí que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el mismo acuerdo.

Por consiguiente y en razón de que el quejoso fue omiso en atender la prevención realizada por la Secretaría Ejecutiva, esta autoridad electoral, estima tener **POR NO CUMPLIDO EL REQUISITO CONTENIDO EN EL INCISO C) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO.**

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. En el caso concreto, el denunciante se ostentó como representante del partido del Trabajo ante el consejo Distrital III, con cabecera en Tlayacapan, Morelos, y si bien no adjunto documento alguno con el cual probara dicha calidad, no menos cierto que dicho ciudadano tiene el carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital III, de ahí que al ser un hecho público y notorio[4], es que se le tiene por cumplido con dicho requisito.

---

[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles** los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por

e) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia. Estima esta autoridad electoral que dicho requisito se cumple, pues del escrito de queja recibido se desprende la exposición de las razones y motivos que llevaron al denunciante a presentar el escrito de queja; de ahí que se tenga pro cumplido este requisito.

e) (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Se cumple en la inteligencia que del escrito de queja, esta autoridad electoral advierte un apartado denominado "medios de convicción" en el cual se enlistan tres puntos, con los cuales se presume el anuncio u oferta de medios de prueba, sin que ello implique una determinación por cuanto a la admisión o no de dichas probanzas, toda vez que su admisión de conformidad con los artículos 38 y 39 del reglamento del régimen sancionador electoral, estarán sujetas a escrutinio en el momento procesal oportuno.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Se cumple, toda vez que de la revisión del escrito de queja, se observa un apartado en el que el quejoso solicita lo siguiente:

> [...]
> Se solicita que se dicte la siguiente medida, cese inmediato de la propaganda antes referida, misma que se tiene verificativo en la red social Facebook, a través del link con dominio https://www.facebook.com/photo?fbid=457866836766744&seta1463388812528 7 6 sea retirada de inmediato.
>
> Se imponga la medida de apremio consistente en multa por los actos anticipados de campaña, hechos y realizados por el C. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRIA, candidato a la diputación local del III distrito, por el partido político MORENA pertinentes e idóneas.
> [...]

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Derivado del análisis realizado a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, esta autoridad electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, a saber:

> [...]
> Artículo 68.El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**
>
> I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

---

todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaria Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.
[...]
El énfasis es propio

Lo anterior tomando en cuenta que el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos en el artículo 66, toda vez que no se cumplió con el requisito establecido en el inciso c) de dicho precepto, aun y cuando en garantía del debido proceso le fue hecha una prevención al denunciante, misma que no subsanó, de ahí que al hacer caso omiso al requerimiento formulado por la autoridad instructora en el presente procedimiento especial sancionador, esta autoridad electoral local, en cumplimiento al artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, considera oportuno declarar el desechamiento de la queja y en ese tenor, **con fundamento en el artículo 68, fracción I, en relación directa con el similar 66, inciso c) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, SE DESECHA el escrito de queja presentado por el ciudadano Dorian Eli Morales Olguín, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral III, con cabecera en Tlayacapan, Morelos.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, que el denunciante **Dorian Eli Morales Olguín**, solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

SEXTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, se emite el presente acuerdo por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 36, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se desecha el escrito de queja presentado por el ciudadano Dorian Eli Morales Olguín, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral III, con cabecera en Tlayacapan, Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al ciudadano Dorian Eli Morales Olguín, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral III, con cabecera en Tlayacapan, Morelos, como en derecho corresponda a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales presentes; con los votos concurrentes del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez

Gutiérrez; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos.

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

C. ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DORIAN ELI MORALES OLGUÍN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL III DEL IMPEPAC, CON CABECERA MUNICIPAL EN TLAYACAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL CITADO DISTRITO ELECTORAL POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/129/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 19 DE JULIO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[…]

Artículo 39.

…

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido

de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.**

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,** en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha **15 de abril del 2024**, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. *Recibida una queja* ***correspondiente al procedimiento especial sancionador****, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:*

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. ***Presentar el proyecto de acuerdo*** *a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y*

IV. En su caso, determinar y ***solicitar*** *las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de ***cuarenta y ocho horas*** *para formular el acuerdo de admisión o desechamiento,* ***y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante****; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaria Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
Plazo	***24 horas***	***48 horas***
Fundamento	***Artículo 8***	***Artículo 8 y 68***
Acto	*Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.* *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*	*Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares* *En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*
Caso concreto	*No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las **24 horas siguientes a la presentación de la queja**, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha **15 de abril de 2024**, y fue hasta el **17 de julio del 2024**, que la*	

	*Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **19 de julio del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.*

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis ***XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER,*** la cual refiere lo siguiente:

[…]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[…]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los

órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión**

o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

*Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la **Comisión Ejecutiva de Quejas** las siguientes:*

> ***I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;***
> ***II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;***
> *III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;*
> ***IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;***
> *V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;*
> *VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;*
> ***VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y***
> *VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.*

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. *Recibida una queja* ***correspondiente al procedimiento especial sancionador****, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:*

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. ***Presentar el proyecto de acuerdo*** *a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y*

IV. En su caso, determinar y ***solicitar*** *las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de ***cuarenta y ocho horas*** *para formular el acuerdo de admisión o desechamiento,* ***y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante****; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares,

el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral**.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las

quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/425/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA[1] QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DORIAN ELI MORALES OLGUÍN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL III DEL IMPEPAC, CON CABECERA MUNICIPAL EN TLAYACAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL CITADO DISTRITO ELECTORAL POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/129/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- **DISENSO**

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro[2] que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha quince de abril, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense fue recibido un escrito signado por el

[1] En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.
[2] En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

ciudadano Dorian Eli Morales Olguín, por medio del cual interpone queja en contra del ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría, Candidato a Diputado Local a la Diputación Local del III Distrito por el Partido Morena, por presuntos actos que vulneran la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el dieciséis de ese mismo mes, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación de la queja, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales y/o antecedentes:

Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la presentación de la denuncia	18 de abril
Notificación al quejoso del auto de fecha 17 de abril por correo electrónico	26 de abril
Certificación de conclusión de plazo	01 de mayo

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el dieciséis de abril, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas el diecisiete de julio y al máximo organo de dirección del IMPEPAC el veinte de julio, esto es con más de noventa días a su presentación.

A mi consideración existió un retraso injustificado en distintas actuaciones dentro del expediente sin que se acredite a mi perspectiva, elementos, motivos o circunstancias suficientes que lleven a considerar a esta Consejera Estatal Electoral que la demora esta plenamente amparada.

De la tabla inserta puede observarse verbigracia, la notificación al quejoso del auto de fecha dieciséis de abril al realizarse hasta el veintiséis del mismo mes, esto es diez días después de haberse instruido, lo que rechazo puesto que la diligencia se realizó incluso, por correo electrónico, situación que no ameritaba mayores complejidades.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retrasó para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el organo jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacioanada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su intrucción y resolución, en esa condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiendose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

> (...)
> **SEGUNDO. Recepción y aviso.** El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento

especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sgnotificaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.
(...)

Así si la queja se presentó el quince de abril, con independencia de su tramite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso hasta el dieciocho del mismo mes.

En ese mismo tenor, la certificación de plazo concedido a la parte quejosa data del uno de mayo, empero se presenta el proyecto de acuerdo después de más de treinta días.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

> ***establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.***
> ..."
>
> *(...)*

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

> *(...)*
>
> ***El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.***
> *(...)*

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tengo conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

> **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, **se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario** y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, **por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente.** En ese contexto, **el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure**, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

> *(...)*
> **Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:**
>
> I. Registrarla e informar a la Comisión;
> II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
> III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
> IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.
>
> **Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento,** y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
>
> En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
> *(...)*

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 4 **(cuatro)** del Orden del Día, de la sesión extraordinaria urgente de fecha **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el ***"ACUERDO IMPEPAC/CEE/425/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DORIAN ELI MORALES OLGUÍN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL III DEL IMPEPAC, CON CABECERA MUNICIPAL EN TLAYACAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL CITADO DISTRITO ELECTORAL POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/129/2024."***; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo[1] del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **quince de abril de dos mil veinticuatro** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y realizó una prevención al quejoso.

Ahora bien, del proyecto también se advierte que el primero de mayo del año en curso, emitió acuerdo mediante el cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la parte quejosa, así mismo hizo constar que durante el mismo, no se recibió algún medio que permitiera a dicha autoridad verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado al quejoso, y en consecuencia de ello se hizo efectivo el respectivo; siendo la última diligencia que realizó y derivado de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo y turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para su dictaminación. Lo cual aconteció hasta el dieciséis de julio del presente año.

---

[1] **Artículo 39.**

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del primero de mayo al dieciséis de julio del presente año, transcurrieron aproximadamente dos meses para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día dieciséis de julio del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de queja, ya que al turnarlo hasta el dieciséis de julio del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las

partes del procedimiento; aunado al debido cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral local.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 19 de julio de 2024.